



ANÁLISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL

LIC. JOSÉ MARTÍN RAMÍREZ CARRANZA
COORDINADOR DE ASESORES
DE LA PRESIDENCIA DE LA GRAN
COMISIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.



Artículo 16

Con la reforma se elimina la necesidad de tener acreditado el **Cuerpo del Delito**

Comentarios al Texto Vigente

En el segundo párrafo se exige que para librar una orden de aprehensión deben concurrir tres requisitos fundamentales:

- a) Que el delito se sancione con pena privativa de libertad
- b) Acreditar el cuerpo del delito
- c) Datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado

Texto Vigente

Segundo Párrafo

No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Comentarios de la Reforma

En la Reforma se elimina la necesidad de tener por acreditado el cuerpo del delito.

Exige tres supuestos fundamentales:

- a) Que el delito se sancione con pena privativa de la libertad.
- b) Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho.
- c) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Texto de Reforma

Segundo Párrafo

No podrá liberarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley



señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y **obren** datos **que establezcan que se ha contenido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

Artículo 16

Concepto de Flagrancia

Comentarios al Texto Vigente

ACTUALMENTE NO SE DEFINE EL CONCEPTO DE FLAGRANCIA.

El párrafo cuarto del artículo 16 es preciso al disponer que cualquier persona podrá detener al indiciado en caso de delito **FLAGRANTE**.

Texto Vigente

Cuarto Párrafo

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Comentarios de la Reforma

En la Reforma se define a la flagrancia y amplía su concepto, por la inmediatez y establece un mecanismo de control mediante registro, en virtud de que establece que existirá un registro inmediato de la detención.

Texto de Reforma

Cuarto Párrafo

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.



Artículo 16

EL ARRAIGO

Se eleva a rango Constitucional

Comentarios a la Reforma

ADICIONA, DEFINE Y REGULA EL ARRAIGO

Actualmente la figura del arraigo no está prevista en la Constitución, por lo que mucho se ha cuestionado sobre su constitucionalidad, aún y cuando está prevista en los distintos códigos secundarios de la materia.

En este orden de ideas se observa en el proyecto de reforma, que para decretar el arraigo deberán observarse las siguientes bases:

- a) Deberá expedirlo la autoridad judicial
- b) A petición del Ministerio Público y
- c) Tratándose de delincuencia organizada se podrá decretar con:

- 1) Las modalidades del lugar y tiempo que la ley señale
- 2) Sin exceder de 40 días
- 3) Siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

- 4) El plazo de 40 días será prorrogable sin exceder de los 80 siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen.

Texto de Reforma

Séptimo Párrafo

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando



exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Artículo 16

DELINCUENCIA ORGANIZADA

Se define el concepto a nivel Constitucional

Conceptos de la Reforma

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 16

De las COMUNICACIONES PRIVADAS

Se establecen nuevas reglas para su intervención

Texto Vigente

Noveno Párrafo

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.

Comentarios de la Reforma

En la Reforma se otorga validez a la aportación voluntaria por alguno de los particulares que participen en las Comunicaciones Privadas.

Subsiste que es facultad exclusiva del Poder Judicial, a petición de Autoridad Federal o del Titular del Ministerio Público de la entidad correspondiente, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas.

Texto de Reforma



Décimo Primer Párrafo

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sanciona penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Artículo 16

Se crea la figura de

JUECES DE CONTROL

Comentarios de la Reforma

ES UNA ADICIÓN, CUYO ESPÍRITU FUNDAMENTAL ES EL DE AGILIZAR CON EFICACIA LAS INVESTIGACIONES DEL ORDEN PENAL Y COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Texto de Reforma

Décimo Tercer Párrafo

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Artículo 17



Se elevan a rango Constitucional nuevos mecanismos alternativos de solución de Controversias y Regula el Servicio Profesional de Defensoría Pública para la Federación, Estados y D.F.

Comentarios de la Reforma

A MANERA DE EJEMPLO TENEMOS EN EL ESTADO DE PUEBLA LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN.

Texto de Reforma

Tercer Párrafo

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Cuarto Párrafo

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencias públicas previa citación de las partes.

Sexto Párrafo

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Artículo 18

En el texto de reforma se deroga el concepto de READAPTACIÓN, se sustituye por el de REINSERCIÓN SOCIAL y otorga nuevas reglas de Reclusión Preventiva y Ejecución de Sentencias, en particular para:

DELINCUENCIA ORGANIZADA CON RESTRICCIÓN DE COMUNICACIONES



Texto Vigente

Octavo Párrafo

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Texto de Reforma

Octavo Párrafo

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Noveno Párrafo

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19

En el texto de reforma se deroga el concepto de Auto de Formal Prisión, se sustituye por el de VINCULACIÓN A PROCESO con nuevas reglas para ser decretado.

Comentarios al Texto



Actualmente para ser dictado el Auto de Formal Prisión, existen tres requisitos fundamentales:

- a) Que el delito se sancione con pena privativa de la libertad.
- b) Comprobar el cuerpo del delito.
- c) Datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Texto Vigente

Primer Párrafo:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifiquen con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Comentarios de la Reforma

Con la Reforma ya no se exigirá la comprobación del cuerpo del delito. Las nuevas reglas para dictar un auto de vinculación a proceso son:

- a) Acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; es decir, no es necesario acreditar cada uno de los elementos del cuerpo del delito; debemos estar atentos que esta condición se aplica en el momento procesal de TERMINO CONSTITUCIONAL, se aprecia que el espíritu de reforma en este orden de ideas esta orientado con la finalidad de evitar los llamados mini procesos previos al juicio.
- b) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; es decir, con esta reforma no se exigen estrictos estudios de la concatenación de todas las pruebas para tener por acreditada la probabilidad de comisión o participación de una persona en un delito.



Texto de Reforma

Primer Párrafo

Ninguna detención ante autoridad judicial podrán exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 19

En el texto de reforma se deroga el concepto de Auto de Formal Prisión, se sustituye por el de VINCULACIÓN A PROCESO con nuevas reglas para ser decretado

Comentarios al Texto

Actualmente para ser dictado el Auto de Formal Prisión, existen tres requisitos fundamentales:

- a) Que el delito se sancione con pena privativa de la libertad.
- b) Comprobar el cuerpo del delito.
- c) Datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Texto Vigente

Primer Párrafo:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifiquen con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.



Comentarios de la Reforma

Con la Reforma ya no se exigirá la comprobación del cuerpo del delito. Las nuevas reglas para dictar un auto de vinculación a proceso son:

- a) Acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; es decir, no es necesario acreditar cada uno de los elementos del cuerpo del delito
- b) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; es decir, el análisis de la tipicidad con esta reforma no exigen estrictos estudios de la concatenación de todas las pruebas para tener por acreditada la probabilidad de comisión o participación de una persona en un delito.

Texto de Reforma

Primer Párrafo

Ninguna detención ante autoridad judicial podrán exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 19

Con la Reforma impera la Presunción de Inocencia

Comentarios de la Reforma

Con la reforma las Autoridades deberán investigar para detener y no como actualmente sucede que detienen para investigar, por lo tanto, la prisión preventiva deja de ser la regla y se convierte en excepción.

Texto de Reforma

Segundo Párrafo



El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determinen la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollado de la personalidad y de la salud.

Tercer Párrafo

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Artículo 20

Se establece un nuevo sistema

ACUSATORIO y ORAL

Con cinco principios rectores

Comentarios de la Reforma

Actualmente este artículo establece las garantías del inculpado, la víctima o el ofendido en el proceso del orden penal y las enuncia.

La Reforma contempla el Sistema Acusatorio y Oral, en el que se entiende por:

- a) ACUSATORIEDAD.- Consiste en que el Ministerio Público sea la parte acusadora y el inculpado esté en posibilidades de defenderse EN IGUALDAD DE CONDICIONES, siendo un juez quien resuelve, lo que se traduce en IGUALDAD PROCESAL.

No como ahora sucede que el Ministerio Público en la fase de averiguación previa se le considera autoridad con potestad legal



para detener, citar, apercibir y multar en el ejercicio de sus facultades de investigación.

b) ORALIDAD.- Con esto se pretende agilizar los juicios y propiciar la Transparencia de los Procesos.

Los Principios que rigen el proceso acusatorio y oral son los siguientes:

1) Publicidad.- Tiene dos vertientes, la primera, como la asistencia de cualquier persona al recinto del juzgado para observar y escuchar el desarrollo de los juicios, y la segunda, que las resoluciones dictadas por la autoridad judicial pueden ser dadas a conocer por cualquier medio de comunicación, incluso a terceros extraños.

2) Contradicción.- La capacidad que tiene la defensa del inculpado para desvirtuar las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en su investigación y acusación

3) Concentración.- El principio de concentración es la consecuencia principal de la oralidad que urge o que impone el menor número posible de audiencias con la finalidad de la pronta resolución de los procesos.

4) Continuidad.- Este principio exige que la resolución de los recursos sean inmediatos para no interrumpir la pronta resolución de los procesos.

5) Inmediación.- Este exige la comunicación directa entre el juez y las partes en el proceso preponderantemente en el periodo probatorio.

Texto de Reforma

Primer Párrafo

El proceso penal será acusatorio oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A) De los principios generales

I.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;



II: Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III: Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV: El juicio se celebrara ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V: La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la casación o la defensa, respectivamente;

VI: Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII: Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citarán a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX: Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y



X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B) De los derechos de toda persona imputada:

I A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

II A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testigo solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se pongan en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.



En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que se solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX: En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.



La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C) De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;



V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos; cuando sea menor de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21

Comentarios de la Reforma

El texto vigente otorga al Ministerio Público la facultad exclusiva de la investigación de los delitos.

La Reforma otorga la facultad de investigación de los delitos tanto al Ministerio Público como a las policías.

Se deroga el principio del monopolio del ejercicio de la acción penal como facultad exclusiva del Ministerio Público; esta reforma constitucional contempla que de conformidad con las leyes reglamentarias los particulares en determinados casos podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La reforma eleva a rango constitucional el sistema nacional de seguridad pública y determina sus bases mínimas de operación y que son:



A) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

B) El Establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

C) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

D) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

E) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a niveles nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Texto de la Reforma

Primer Párrafo

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o



en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterio de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una fusión a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprenden la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

A) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las



instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

B) El Establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

C) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

D) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

E) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a niveles nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22

Comentarios a la Reforma

Establece un nuevo principio y dicta reglas para la imposición de sanciones en la comisión de delitos.

El principio establece que “toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Las reglas:

1. No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

2. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enrequisimiento ilícito en los términos del Artículo 109 (Responsabilidad de Servidores Públicos)



3. La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono.

4. En caso de extinción de dominio se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de Materia Penal

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero que existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que está impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Para una mejor interpretación de la reforma resulta de trascendental importancia distinguir los siguientes conceptos:



Confiscación de bienes: adjudicación de bienes del gobernado por parte del Estado sin justificación alguna.

Decomiso: privación de la propiedad particular de un bien decretada como sanción mediante sentencia judicial por la comisión de un delito en el que el Estado adquiere la titularidad de los derechos.

Bien asegurado: es una medida cautelar decretada por el Ministerio Público o Juez en virtud de considerar que el bien es producto, objeto o instrumento de delito en el que el indiciado conserva la propiedad y solo se le priva de la disposición del mismo.

Artículo 22

Texto de la Reforma

Queda prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sanciones y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea afectada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal.



II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero que existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, **y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.**

III.- Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que está impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 73

Texto Vigente

El Congreso tiene facultad:

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse:

Las autoridades Federales podrán conocer también los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales.



En las materias concurrentes previstas en la Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

Comentarios a la Reforma

Además de las bases de coordinación de los tres niveles de gobierno en materia de seguridad pública se otorgan las facultades de organizar a dichas instituciones en el ámbito Federal.

Texto de la Reforma

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

Artículo 115

Texto Vigente

Los Estados adoptarán...

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondientes. Aquélla acatará las ordenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos



casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alternación grave del orden público.

Comentarios a la Reforma

Exige que el mando de la Policía Municipal que ejerce el Presidente ahora se sustente en la Ley de Seguridad Pública del Estado y no en términos de los reglamentos correspondientes.

Texto de la Reforma

Los Estados adoptarán...

VII.- La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave de orden público.

Artículo 123

Texto Vigente

Primer Párrafo

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajadores, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A....

Apartado B

I a XII

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.



El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones, y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

Comentarios a la Reforma

Se crea un nuevo sistema complementario de seguridad social en el que involucra a las autoridades Federales, Estatales del Distrito Federal y municipales, para el personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

Texto de la Reforma

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajadores, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A ...

Apartado B ...

I.a XII.



XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII Bis. a XIV.